



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 23 de Abril pasado y registro de entrada en la Diputación el día 3 de Mayo siguiente, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con el escrito presentado en el Ayuntamiento por uno de sus funcionarios, perteneciente al cuerpo de la Policía Local, en el que, tras calificarlo de Reclamación administrativa previa al ejercicio de la vía judicial, solicita le sea abonada la cantidad de 7.244,87 €, *“en concepto de diferencia retributiva entre lo debido de percibir y lo percibido realmente en el concepto de complemento específico por el desempeño del puesto de trabajo de Policía Local, desde el día 1 de Enero de 2003 hasta el 31 de Marzo de 2007”*.

A tal efecto, el Sr. Alcalde nos remite copia del aludido escrito, limitándose a señalar que: *“Este mismo escrito lo han presentado otros cuatro policías”*. Por ello, sin más dilación, una vez analizados los argumentos planteados por el funcionario autor del escrito remitido con la petición de Informe, y estudiada la legislación aplicable a la cuestión sustantiva que subyace en el mismo, se procede a emitir el siguiente,

## **INFORME**

### **PRIMERO**

Antes de entrar en el fondo del asunto sometido a nuestra consideración, conviene recordar que, salvo en los supuestos exceptuados expresamente por una disposición con rango de Ley, la Reclamación previa en vía administrativa es requisito imprescindible para el planteamiento de cualquier acción laboral dirigida contra una Administración Pública, siempre que el ejercicio de la misma se encuentre fundado en un derecho de tal naturaleza. La mencionada Reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

LRJPAC), se tramitará y resolverá conforme a las normas contenidas en el Título VIII de la citada Ley, en defecto de otras normas específicas que resulten de aplicación.

En virtud de lo dispuesto en la indicada legislación, una vez planteada la Reclamación ante el Ayuntamiento, sus autores no podrán formular la correspondiente acción judicial, hasta tanto no sea resuelta aquélla o transcurra el plazo en que deba entenderse desestimada<sup>1</sup>. Asimismo, planteada la Reclamación previa, se interrumpirán los plazos señalados para el ejercicio de la acción judicial, que volverán a contarse a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución administrativa o, en su caso, desde que aquélla se entienda desestimada por el transcurso del plazo señalado en el artículo 125.2 de la LRJPAC (reproducido en nota al pie).

## SEGUNDO

Visto en el punto anterior, el régimen jurídico de la Reclamación administrativa formulada con carácter previo a la acción en la vía jurisdiccional laboral, vamos a ver a continuación la cuestión de fondo planteada en aquélla por el mencionado funcionario municipal.

Para ello, conviene recordar, brevemente y con carácter previo, el supuesto jurídico que ha motivado la petición de reconocimiento de las diferencias retributivas reclamadas. En este sentido, cabe decir que, de acuerdo con lo manifestado por el propio funcionario en su escrito de Reclamación, y en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley autonómica 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la citada Ley – que tuvo lugar a principios de julio de 2002 –, todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de la Policía Local, tanto de la escala

---

<sup>1</sup> **LRJPAC: Artículo 125. Tramitación**

.....  
2. *Transcurrido un mes sin haberle sido notificada resolución alguna, el trabajador podrá considerar desestimada la reclamación a los efectos de la acción judicial laboral.*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

básica como de la ejecutiva – en el grado de Subinspector, en este último caso –, quedaron integrados, por imperativo legal, en alguno de los grupos C o B, que, en cada caso, les correspondiera, según su escala y categoría; si bien, en este momento, la integración lo fue sólo a efectos meramente retributivos.

Por el contrario, transcurridos los dos años mencionados en el párrafo anterior, a contar desde la entrada en vigor de la Ley, la integración de los Policías Locales en las nuevas Escalas y Categorías del Cuerpo debió producirse en plenitud de efectos, según el apartado 2 del citado precepto legal, y no meramente retributivos. La referida integración debió hacerse, además, con independencia de la posesión o no de la titulación académica adecuada, cuya carencia – sin perjuicio de los plenos efectos atribuidos de forma automática por el transcurso del indicado plazo – únicamente significó para los funcionarios sin título su clasificación en situación de “a extinguir”, hasta tanto acreditaran ante el Ayuntamiento la obtención de la titulación exigida en cada caso, “o superen las actividades formativas que, a tal efecto, pudieran establecerse”. Esto, en cuanto al contenido de los nuevos derechos reconocidos a los Policías Locales.

No obstante, hay que destacar también que, junto al expresado reconocimiento de derechos y en la misma norma, el legislador autonómico establece una serie de límites materiales, que de forma paralela vienen a delimitar el alcance y contenido final de los referidos derechos y el resultado de su aplicación práctica. A este respecto, el mencionado legislador deja muy claro, tanto en el apartado 1, *in fine*, como en el 3 de la citada Disposición Transitoria Segunda, que la referida reclasificación, tanto si ha sido hecha con la finalidad de aplicar los efectos retributivos señalados, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, como si del reconocimiento de plenos efectos se tratara, a partir del transcurso de los dos años siguientes a su entrada en vigor, en ningún caso podrá suponer incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales, individualmente consideradas, de los funcionarios afectados por la indicada reclasificación. Precisando aun más, el legislador llega a decir, en el párrafo final del apartado 3 de la Disposición Transitoria Segunda, que, en los



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

supuestos previamente enunciados, *“se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias”*.

Es obvio, por tanto, que los efectos materiales producidos en las nóminas de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de la Policía Local, tras la reclasificación efectuada al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley autonómica 8/2002, en cualquiera de sus modalidades, necesariamente habría de tener para éstos un alcance y contenido limitado o de carácter neutro, como consecuencia de la voluntad expresa del propio legislador autonómico de limitar los efectos de la medida, de forma que, ningún caso, ésta suponga ni incremento del gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales individualmente consideradas.

Por tanto, en nuestra opinión, la estimación de la pretensión del reclamante en sus propios términos, conduciría directamente al Ayuntamiento a tener que incumplir una parte del supuesto jurídico configurado por el legislador, que, como hemos visto, de forma clara y expresa ha establecido que la integración, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales percibidas por los funcionarios afectados. Por eso, para neutralizar el incremento retributivo derivado del reconocimiento, por imperativo legal, del sueldo base correspondiente al nuevo grupo de titulación, dice el propio legislador, que el exceso *“se deducirá de sus retribuciones complementarias”*, sin especificar a qué concepto retributivo complementario deberá aplicarse la deducción; dejando, por tanto, en manos de cada Ayuntamiento la decisión final sobre el complemento o complementos a utilizar para la aplicación de la citada deducción.

No podemos ocultar la serie de dificultades que, sin lugar a dudas, la descrita reclasificación supondrá para los Ayuntamientos; pues, en primer lugar, no parece muy coherente ni adecuada la aplicación de la deducción al *complemento de destino*, desde el momento en que su importe viene predeterminado anualmente en la normativa presupuestaria estatal, y su abono se produce en función del nivel consolidado por cada



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

funcionario, como grado personal. Por otra parte, la aplicación de la deducción ordenada por la Ley autonómica 8/2002 al *complemento específico* desvirtúa sin duda la esencia del propio concepto retributivo, cuya configuración legal y cuantía final tienen mucho que ver con la valoración efectuada por la Corporación en el momento de su aplicación a determinados puestos de trabajo, en función de sus especiales características.

Sin embargo, y por lo que al complemento específico se refiere, el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de abril de 1999 (Az. RJ 1999/3738), con ocasión de un supuesto parecido al presente, que reclasificó determinadas Escalas en el ámbito castrense, con prohibición también del incremento del gasto público y modificación del cómputo anual de las retribuciones totales percibidas por los afectados, declaró ajustado a derecho el descuento aplicado a conceptos retributivos complementarios, cuando éste sea ordenado por norma con rango de Ley, pues, en palabras del citado Tribunal, *“...no se trata de negar que un puesto de trabajo que reunía condiciones particulares, que daban lugar a un complemento específico, las haya perdido, ni de modificar ese complemento específico, sino de aplicarle un descuento autorizado por norma de ley sobre las retribuciones complementarias...”* [Fundamento de Derecho Cuarto].

En resumidas cuentas, admitir, como pretende el reclamante, que *“para modificar el complemento específico de los miembros del Cuerpo de la Policía Local, en la cuantía necesaria para la nueva reclasificación, es necesario proceder previamente a realizar la valoración del puesto de trabajo [se supone que al alza]”*, nos llevaría a conculcar, no sólo lo dispuesto en la propia norma autonómica que, de forma clara y expresa, establece que el exceso de retribuciones producido como consecuencia de la aplicación de sus propias determinaciones deberá compensarse con cargo a las retribuciones complementarias del propio interesado, sino también el límite legal impuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, respecto de la subida que, como máximo y de forma general, deberán experimentar las retribuciones de todo el personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas. Por el contrario,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

como dice la citada Sentencia del Tribunal Supremo, no se trata de negar las condiciones particulares, de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, peligrosidad, etc., que, en su caso, pudieran haberse tenido en cuenta para la asignación al puesto del correspondiente complemento específico, sino del cumplimiento de un mandato legal que expresamente ordena aplicar una deducción por el exceso reconocido, con cargo a las retribuciones complementarias.

Por tanto, en el supuesto objeto de Informe, y sin perjuicio de lo que, en su caso, pudiera decir al respecto la Sentencia del Juzgado nº 1 de los de Albacete – citada por el reclamante y cuyo contenido desconocemos –, en nuestra opinión, resulta ajustada a derecho la deducción efectuada en su día por el Ayuntamiento en la cuantía percibida por el interesado en concepto de complemento específico – para compensar de esta forma el exceso de retribución que, en caso contrario, percibiría el funcionario reclamante, como consecuencia de su integración automática en un nuevo grupo de titulación –, y, en tal sentido, no procedería estimar la pretensión de éste de que se le reconozca *“...el derecho a percibir la cantidad reclamada, en concepto de diferencia retributiva entre lo debido de percibir y lo percibido realmente en el concepto de complemento específico..., desde el 1 de Enero de 2003 hasta el 31 de Marzo de 2007”*.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 9 de Mayo de 2007